



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-271/2025

RECURRENTE: LORETTA ORTIZ AHLF

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: FELIPE A. FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA¹

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca parcialmente** el Dictamen Consolidado **INE/CG948/2025**, así como la Resolución **INE/CG949/2025**, ambas determinaciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora contendió como candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (2) En su oportunidad, la autoridad responsable realizó la revisión del informe único de gastos de campaña que la recurrente presentó y, al

¹ Salvador Mondragón Cordero y Francisco Javier Solís Corona

² De este punto en adelante, el año corresponde al 2025, salvo precisión en contrario.

detectar diversas irregularidades, le impuso las sanciones correspondientes.

- (3) Inconforme con ello, la recurrente interpuso el presente recurso. Por lo tanto, esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho o si le asiste la razón a la recurrente, conforme a los agravios que hace valer.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Resolución.** El 28 de julio de 2025³, el Consejo General del INE aprobó la resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (5) **Recurso de Apelación.** El 5 de agosto, la recurrente interpuso un recurso de apelación ante el INE, con el fin de impugnar el acuerdo. En su momento, la autoridad responsable remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (6) **Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó registrar el expediente del Recurso de Apelación con la clave indicada al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (7) **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió el medio de impugnación y cerró la instrucción.
- (8) **Engrose.** En sesión pública de treinta de octubre, la mayoría del Pleno rechazó la propuesta formulada por el magistrado ponente, por lo que el

³ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.

magistrado Felipe A. Fuentes Barrera se encargó de la elaboración del engrose correspondiente.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la determinación que la sancionó por la comisión de diversas irregularidades⁴.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (10) El escrito cumple con los requisitos de procedencia tal y como se explica enseguida.
- (11) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa de la recurrente; **b.** el domicilio y a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; **c.** se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable; y **d.** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causan.
- (12) **Oportunidad.** Los acuerdos impugnados (INE/CG948/2025 e INE/CG949/2025) fueron aprobados el 28 de julio y publicados en el repositorio documental del INE el 2 de agosto, como lo reconoció la responsable, al rendir su informe circunstanciado, aunado a que la actora se ostenta conocedora de los mismos a partir de esa fecha; por tanto, si la demanda se presentó el 5 de agosto, es evidente que su presentación fue oportuna.
- (13) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece una candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de

⁴ De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracción II, de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b), 42 y 44, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-271/2025

la Nación, por su propio derecho, para impugnar las sanciones que le fueron impuestas.

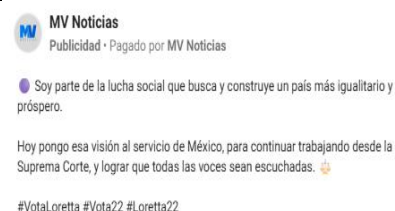
- (14) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

6. ESTUDIO DE FONDO

La publicidad detectada no configura una omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto de sanción
01-MSC-LOA-C1 bis	La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$59,142.39	\$82,705.34

- (15) La recurrente sostiene que el INE la sancionó con base en las siguientes publicaciones:

No	URL	(Representación gráfica insertada en esta sentencia)
1	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=1261957801962140	

5

No	URL	(Representación gráfica insertada en esta sentencia)
6	https://www.facebook.com/ads/librar y/?id=1192434982472956	 Diario Perspectiva Publicidad • Pagado por Diario Perspectiva La actual ministra y aspirante a la SCJN argumentó la importancia de que el pueblo esté informado y capacitado para salir a votar este próximo 1 de junio.  ELDIARIOPERSPECTIVA.COM Aboga Loretta Ortiz por una elección judicial justa y transparente La actual ministra y aspirante a la SCJN argumentó la importancia de que el pueblo esté informado y capacitado para salir a votar este próximo 1 de junio. Ver más
7	https://www.facebook.com/ads/librar y/?id=3859025264360273	 Boletín Capital Publicidad • Pagado por Boletín Capital Ante el clima de la próxima elección de la Suprema Corte de Justicia, la ministra Loretta Ortiz busca la transformación de la justicia en México para beneficio de todos los y las mexicanas.  BOLETINCAPITAL.COM "Una justicia del pueblo es posible": Loretta Ortiz Abil - Boletín Capital Ante el clima de la próxima elección de la Suprema Corte de Justicia, la ministra Loretta Ortiz busca la transformación de la justicia en México para beneficio de todos los y las... Ver más
8	https://www.facebook.com/ads/librar y/?id=1188518726289929	 sdpronoticias Publicidad • Pagado por sdpronoticias ¿Puede el Poder Judicial ser autónomo e independiente y seguir los principios de la 47?  ¿Puede el Poder Judicial ser autónomo e independiente y seguir los principios de la 47?
9	https://www.facebook.com/ads/librar y/?id=687204613749294	 NX Noticias Publicidad • Pagado por NX Noticias Arranca campaña para buscar a la primera presidenta electa de la SCJN Este domingo 30 de marzo comenzaron las campañas para la primera elección popular del Poder Judicial de México, el 1 de junio, cuando casi 100 millones de votantes elegirán 881 cargos. Las actuales ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Loretta... 

(16) La recurrente argumenta que las publicaciones no configuran una omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido, ya que se trata de entrevistas amparadas en la libertad de prensa. Asimismo, señala que el hecho que estas páginas hayan decidido comprar pauta para potencializar su espectro de alcance y difusión, no significa que dicha situación le pueda ser atribuible ni existe una responsabilidad de su parte por esa decisión.

(17) Sus planteamientos son **fundados**.

(18) Esta Sala Superior⁵ ha considerado que de la interpretación de los artículos 442, párrafo 1, inciso c), y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que para atribuir

⁵ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 8/2025, de rubro: “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACITOR.”

SUP-RAP-271/2025

responsabilidad indirecta a una candidatura es indispensable que se acredite de manera fehaciente que tuvo conocimiento del acto infractor, por lo que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de la supuesta infracción le reporta un supuesto beneficio para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito.

- (19) El beneficio que la propaganda electoral le puede reportar a una candidatura no es el único criterio que debe de tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad de un sujeto obligado.
- (20) Si bien, las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el eventual beneficio que podrían obtener de ella), la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que implica.
- (21) Así, se contempla, al menos, el costo de vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y el costo de tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe la difusión de la propaganda en los casos que lo amerite.
- (22) Ahora, las interacciones dentro de la comunidad digital resultan inimaginables y, por lo mismo, el universo de información no necesariamente puede ser de fácil control. Incluso, esta Tribunal Electoral ha sostenido que el control sobre el contenido divulgado en todos los canales y en todo momento es prácticamente inalcanzable, con mayor razón en redes sociales que son gestionados por terceros.
- (23) En el contexto de los procesos electivos, constituiría una carga excesiva el que las candidaturas estén al pendiente de que terceros difundan contenidos proselitistas a favor o en contra de una determinada persona candidata.
- (24) Precisamente, dada la naturaleza de las redes sociales en el que el flujo de información es amplio, en modo alguno, generaría responsabilidad a las candidaturas, sobre todo en un medio digital que no gestionan o controlan.

- (25) De ahí que, sería una carga injustificada atribuir un deber objetivo de cuidado respecto de los contenidos difundidos por terceros que puedan apoyar sus candidaturas a través de las redes sociales, lo cual, se torna mayormente complejo tratándose de candidaturas a personas juzgadas.
- (26) En el presente caso, la autoridad responsable pasó por alto demostrar que la hoy recurrente tuvo conocimiento del hecho infractor.
- (27) Esto es así, porque para atribuir una responsabilidad indirecta derivado de la propaganda proselitista que se refiere como beneficiosa a la persona infractora, para su actualización es necesario que exista la posibilidad de conocer la propaganda para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas.
- (28) En efecto, la responsable únicamente se limitó a sostener que la propaganda detectada le reportaba un beneficio a la entonces candidata y no reportó el gasto correspondiente.
- (29) En ese sentido, esta Sala Superior advierte que si bien, existe un deber de cuidado de las candidaturas respecto de la propaganda que les genera un beneficio, también existe una obligación de la autoridad fiscalizadora de asegurarse, previo a sancionar, de que la candidatura tuvo conocimiento de dicha propaganda y fue omisa en adoptar las acciones tendentes a deslindarse, o bien, a que la propaganda cesara.
- (30) En el caso en examen, la autoridad sólo basa la atribución del beneficio con la sola existencia de las publicaciones pautadas por un tercero que le reportó un beneficio a la entonces candidata, al implicar un gasto de campaña no reportado.
- (31) Conclusión que este Tribunal Electoral no comparte, precisamente, porque no está acreditado que la hoy recurrente tuviera la posibilidad de conocer la propaganda que se difundió a través de Facebook.

SUP-RAP-271/2025

- (32) En el caso, lo jurídicamente relevante era que la autoridad fiscalizadora pudiera comprobar que la candidata beneficiada tuvo conocimiento de la propaganda que se difundió a su favor, lo cual, en el caso, no sucedió.
- (33) Cabe precisar que, ordinariamente, este Tribunal electoral ha considerado que los partidos políticos y candidaturas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores o simpatizantes hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación.
- (34) De esa manera se ha considerado que los sujetos obligados por la normativa electoral tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa. Ese deber de cuidado se justifica porque los partidos políticos y candidaturas son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita.
- (35) En ese sentido, se ha destacado que, si bien el beneficio no es el único criterio que debe tomar en cuenta al determinar la responsabilidad, porque el deber de cuidado sobre la propaganda debe tener una exigencia de vigilancia razonable, por el costo que ello implica.
- (36) En un aspecto extraordinario como la elección de personas juzgadoras, dadas las condiciones normativas, carecen de un esquema de financiamiento, consecuentemente, de una estructura organizacional u operacional, que les impide una adecuada función de deber de vigilancia frente a los actos de terceros que les pueda reportar un beneficio derivado de una conducta ilícita, de ahí que, la valoración de este tipo específico de conductas debe pasar por un tamiz de ponderación conforme a un parámetro de razonabilidad y valoración contextual de los hechos.

- (37) En efecto, en el caso no existe controversia respecto a las publicaciones pautadas realizadas en la red social Facebook,⁶ pagadas por un tercero, con lo cual únicamente se acredita su existencia. Sin embargo, no existe medio probatorio conforme con el cual se demuestre que la hoy recurrente tuviera conocimiento de dicha publicidad, dado que fueron difundidas en una red social cuya administración no recae en ella, ni se acredita algún vínculo.
- (38) En este orden, desde un aspecto contextual no es razonable que las personas candidatas a juzgadoras asuman un deber de cuidado respecto de la información difundida en redes sociales a cargo de terceros, como si se trataran de partidos políticos, esencialmente, porque este deber necesariamente será medido dado el costo que ello implica.
- (39) Precisamente, constituye una carga excesiva por el costo que implica, al menos, el vigilar los medios por los que se puede difundir y tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe si es contraria a la norma, teniendo en cuenta que las candidaturas en la elección judicial no reciben financiamiento dado que los recursos provienen de su patrimonio y la propaganda se encuentra delimitada.
- (40) En este sentido, si la publicidad se realizó en redes sociales y el INE no acreditó de forma fehaciente que la actora tuviera conocimiento de la difusión de esta propaganda, entonces no existen las condiciones para actualizar una responsabilidad indirecta por la sola publicación.
- (41) En esos términos, se estima que el INE fue omiso en argumentar por qué la actora tuvo conocimiento de estos hechos y, en consecuencia, no estaba en posibilidad de atribuirle responsabilidad.
- (42) Así, la autoridad responsable no demostró la existencia de un vínculo contractual, financiero o de cualquier otra naturaleza que relacione a la candidata con la propaganda detectada, ni acreditó que ésta hubiera tenido conocimiento efectivo de su difusión.

⁶ En los perfiles "Objetivo BCS", "La Bufadora de Ensenada" y "Reporte Seis – Seis – Cuatro".

- (43) En consecuencia, la sanción impuesta carece de sustento jurídico y debe de ser **revocada lisa y llanamente** la conclusión sancionatoria respectiva.
- (44) **Indebida cuantificación de un banner y propaganda encontrada en un foro gratuito (manta)**

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto de sanción
01-MSC-LOA-C1	La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de 1 manta y 1 banner por un monto de \$3,074.00, concepto de gasto que está prohibido.	\$4,299.32

- (45) La recurrente sostiene que:
- a. La autoridad actuó de manera incongruente, pues la sancionó por no reportar un banner, pero nunca precisó en dónde y en qué evento fue detectado.
 - b. Respecto de la lona/manta:
 - i. La normativa prohíbe que en los eventos existan lonas y pantallas que difundan el nombre o la imagen de las personas en lo individual, lo cual implica que sí están permitidas cuando comparten la imagen o el nombre de las candidaturas involucradas.
 - ii. Su elaboración y colocación fue una decisión propia de los organizadores del evento que jamás le fue consultada, por lo que no podría atribuírsele su costo.
 - iii. La observación se fundamentó artículos que no son aplicables.
 - iv. En todo caso, la lona también benefició a otras candidaturas, por lo que la sanción debió ser compartida, en términos del artículo 29 de los Lineamientos.

- v. La autoridad utilizó criterios totalmente discrecionales, pues la sancionó por la aparición de la referida lona y, aunque también hubo otros artículos no permitidos –como arreglos florales–, esto último no fue observado.
- (46) Es **fundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable fue incongruente, pues la sancionó por no reportar un banner, pero nunca precisó en dónde y en qué evento fue detectado. Además, son **fundados** los motivos de inconformidad relacionados con la manta que fue observada.
- (47) En efecto, del análisis de las constancias se advierte que la autoridad responsable:
- a. Conforme al oficio de errores y omisiones y sus anexos, le requirió información a la recurrente respecto de los gastos efectuados del hallazgo identificado en el acta CDMX_001_VV_30_03_2025, esto es, sobre una manta de 4 por 3 metros.
 - b. En el Dictamen Consolidado únicamente analizó los hallazgos señalados del ANEXO-F-NA-MS-LOA-7, esto es, lo correspondiente a la manta referida. Asimismo, en el apartado de análisis de la UTF se refirió exclusivamente a ese mismo anexo. Sin embargo, en la conclusión se refiere a una manta y también a un banner.
- (48) En ese sentido, esta Sala Superior advierte que, como la recurrente señala, la autoridad responsable no mencionó en dónde y en qué evento fue detectado el presunto banner que tomó en cuenta para sancionarla, de ahí lo **fundado** de su planteamiento.
- (49) En otro orden de ideas, esta Sala Superior considera que son **fundados** los planteamientos de la recurrente relacionados con la manta no reportada, en atención a lo que se expone a continuación.
- (50) En primer lugar, cabe precisar que el evento en el que concurrieron estos elementos se trató de un evento lícito que tenía como finalidad presentar

SUP-RAP-271/2025

a la candidata. En efecto, en el marco del proceso electoral extraordinario, este tipo de eventos fue considerado válido como parte de las campañas electorales, de forma que resultaba lícito que una universidad organizara un evento de esta naturaleza.

- (51) En este contexto, esta Sala Superior observa que, respecto de la manta, se trató de material que tenía como único objetivo presentar a la ponente del evento, sin que se advierta algún posicionamiento en su favor que pudiera derivar en propaganda electoral.
- (52) En efecto, esta Sala Superior ha reconocido que la propaganda electoral implica expresiones que, durante las campañas electorales, se difundan con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Es decir, debe tener como intención la promoción de una opción electoral determinada.
- (53) En el caso, esta Sala Superior estima que la sola colocación de una manta es insuficiente para estimar, tal y como lo hizo la responsable, que se trataba de propaganda electoral, puesto que no se advierte la promoción activa de la candidatura y, contrariamente, se advierte una presentación neutral de ella en su calidad de ponente del evento.
- (54) De esta forma, este Tribunal no coincide con la conclusión a la que llegó el INE, puesto que la colocación de ese material tenía como única finalidad presentar a la persona ponente del evento que se celebraría.
- (55) Al respecto, cabe precisar que, si bien, el acuerdo INE/CG358/2025 prohibió la colocación de elementos utilitarios en los que se promocionara a la candidatura en cuestión, lo cierto es que esta prohibición se debe interpretar a la luz de la propia naturaleza de este proceso electoral, en el que las candidaturas tuvieron como uno de los medios principales para la realización de sus campañas, la participación en foros académicos y de debate.
- (56) De esta forma, resultaría poco funcional permitir la celebración de estos eventos sin la posibilidad de identificar a los participantes, siendo relevante que, si la propia candidatura es la ponente principal del evento,

entonces resulta lógico que en la difusión de dicho evento se le nombre y presente.

- (57) Bajo esta lógica, no resulta razonable exigir una conducta determinada a las candidaturas que participaron en este tipo de eventos, en el sentido de rechazar la colocación de dicho material, cuando la única finalidad era la presentación y difusión del evento y la identificación de las personas que participarían en él.
- (58) Además, se insiste en que la prohibición contenida en el acuerdo INE/CG358/2025 debe entenderse en el sentido de colocar material utilitario con la finalidad de promocionar a una candidatura, lo cual, como se señaló, no sucedió en el caso, puesto que se trató únicamente de la presentación de la persona que participaría en el evento.
- (59) En este sentido, le asiste la razón a la actora en cuanto a que estos dos elementos no configuran propaganda electoral y, por tanto, fue indebido que se le sancionara sobre la base de que debió rechazarlos.
- (60) En consecuencia, se debe **revocar lisa y llanamente** la conclusión sancionatoria bajo estudio.

Indebida modificación de la observación respecto al deber de contar con una cuenta bancaria a su nombre y vulneración a su derecho de garantía de audiencia

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto de sanción
01-MSC-LOA-C2	La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	\$2,262.80

- (61) La recurrente sostiene que la responsable modificó la observación, lo que vulneró su derecho de garantía de audiencia, ya que en el oficio de errores y omisiones le requirió que señalara los retiros y gastos que no estaban asociados a su campaña y, sin embargo, la sancionó por una irregularidad distinta, es decir, porque no utilizó una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos campaña.

SUP-RAP-271/2025

- (62) Además, argumenta que era innecesaria la apertura de una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos de campaña.
- (63) Los motivos de inconformidad son **infundados**, como se demuestra a continuación.
- (64) En primer término, es **infundado** el planteamiento en el que la recurrente sostiene que el CGINE modificó la observación, como se explica enseguida.
- (65) La autoridad responsable, en el oficio de errores y omisiones, requirió a la recurrente los estados bancarios de la cuenta utilizada para ejercer los gastos de campaña, conforme a lo siguiente (anexo A del oficio de errores y omisiones, apartados de observación y fundamento):

De la revisión al MEFIC, se observó que, habiéndose identificado el flujo de recursos, **la persona candidata a juzgadora no presentó estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña.**

[...]

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la documentación consistente en los datos de la cuenta bancaria en la que se concentrará la actividad financiera de la candidatura independiente, constituye un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesarios para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se recauda.

Lo anterior, porque en concepto del Máximo Tribunal, para que el INE pueda cumplir con su facultad constitucional de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, **requiere** que los fondos de los candidatos independientes confluyan en sendas cuentas individuales, **cuya apertura se haga exprofeso para hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados**, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos.

[Énfasis añadido].

- (66) Como puede observarse, la autoridad sí le requirió a la recurrente los estados de cuenta específicos de la cuenta bancaria utilizada de manera exclusiva para la campaña. Incluso, fundamentó ese requerimiento en una acción de inconstitucionalidad de nuestro Máximo Tribunal, en la que estableció la necesidad de contar con una cuenta específica para los gastos de campaña.

- (67) Por ende, esta Sala Superior considera que no se sancionó a la recurrente por una irregularidad distinta; sino que, por el contrario, el requerimiento de la autoridad responsable coincide con la conclusión a la que arribó.
- (68) En otro orden de ideas, la recurrente afirma que la UTF mencionó en las sesiones de capacitación que impartió a las candidaturas, que era innecesario abrir una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos de campaña. A partir de ello, considera contradictorio que se le haya sancionado por haber utilizado una cuenta en la que también registra sus operaciones cotidianas.
- (69) Este agravio es **inoperante**, conforme a lo que se expone enseguida.
- (70) En primer lugar, cabe referir que la normativa aplicable establece la obligación de utilizar una cuenta bancaria específica para los gastos de campaña.
- (71) En efecto, el artículo 8, inciso c), de los Lineamientos establece que:

Artículo 8. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la siguiente información, **incorporando el soporte documental respectivo**:

[...]

c) **Cuenta bancaria**, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria. (Énfasis añadido).

- (72) Al respecto, en el Glosario de los propios Lineamientos se define *cuenta bancaria* de la manera siguiente:

Cuenta bancaria a nombre de la persona candidata a juzgadora, **nueva o preexistente, a través de la cual realizará, de manera exclusiva para las actividades de campaña**, el pago de los gastos permitidos conforme a los presentes Lineamientos. (Énfasis añadido).

- (73) A partir de lo anterior, se aprecia que la recurrente parte de una premisa falsa, consistente en que la autoridad electoral la sancionó por no abrir una cuenta exclusiva para el manejo de los recursos de campaña.
- (74) A diferencia de ello, se advierte que la observación de la responsable consistió, con base de lo expresamente exigido en los Lineamientos, en

que la actora no utilizó una cuenta bancaria solamente para el manejo de esos recursos, con independencia de que esa cuenta fuera nueva – abierta para ese fin– o preexistente, de ahí la inoperancia del planteamiento.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revocan** los actos controvertidos, en lo que fueron materia de impugnación, conforme se precisa en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos, con los votos parcialmente en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de las magistraturas Claudia Valle Aguilasocho y Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes se excusaron del conocimiento del asunto, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-271/2025⁷

Emito el presente **voto particular parcial** porque no coincido con el tratamiento y calificación, exclusivamente, de los agravios de dos conclusiones sancionatorias que llevaron a la mayoría a revocarlas, lisa y llanamente, cuando lo procedente, desde mi perspectiva, era confirmar la determinación del INE.

Por lo que hace a la conclusión sancionatoria **01-MSC-LOA-C1 bis** relacionada con que la persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$59,142.39, la mayoría estimó que la autoridad responsable omitió demostrar que la recurrente tuvo conocimiento del hecho infractor, ya que únicamente se limitó a sostener que la propaganda (difundida en *Facebook*) detectada le reportaba un beneficio y no reportó el gasto correspondiente.

De igual forma, respecto al deber de cuidado sostienen que desde un aspecto contextual no es razonable que las personas candidatas a juzgadoras lo asuman respecto de la información difundida en redes sociales a cargo de terceros, como si se trataran de partidos políticos, esencialmente, porque este deber necesariamente será medido dado el costo que ello implica.

Disiento de esta decisión porque, como se sostenía en el proyecto originalmente presentado al Pleno, la conclusión recurrida debía confirmarse pues no estaba relacionada con la difusión de publicaciones amparadas por la libertad del ejercicio periodístico, sino por el beneficio que en materia de fiscalización representó el pautado de tales publicaciones; razón por la que la parte recurrente estaba obligada a rechazarla al tratarse de aportaciones de entes prohibidos por la norma.

⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Asimismo, difiero de la revocación lisa y llana de la **conclusión sancionatoria 01-MSC-LOA-C1**, consistente en la omisión de reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de una manta y un banner, concepto de gasto que está prohibido.

Específicamente, la mayoría sustentó la decisión en que la manta no reportada a la autoridad se colocó en un evento lícito enmarcado en las campañas electorales y organizado por una universidad cuya finalidad era presentar a la candidata en el marco del proceso electoral extraordinario. Aunado a que, tal y como lo hizo la responsable, no se advirtió la promoción activa de la candidatura, sino su presentación neutral en calidad de ponente del evento.

Sin embargo, como se propuso originalmente, la conclusión respecto a la manta debía confirmarse porque, contrario a lo afirmado por la actora, lo relevante en el caso no es el número de candidaturas representadas en la lona, sino el hecho de que se difunda la imagen y el nombre de las personas participantes en lo individual, lo cual genera un beneficio propagandístico que la disposición precisamente busca evitar. Por tanto, la infracción no se diluye por la pluralidad de participantes, sino que se actualiza respecto de todas aquellas personas cuya imagen fue utilizada en el material prohibido.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-271/2025⁸

Emito el presente voto particular parcial para expresar las razones por las que, si bien comparto el tratamiento de la conclusión 01-MSC-LOA-C2, relativa a la omisión de utilizar una cuenta bancaria exclusivamente para el manejo de los recursos de la campaña, disiento de la decisión mayoritaria de **a.** revocar la conclusión sancionatoria relacionada con propaganda electoral pagada en internet que benefició a la candidatura; **b.** revocar lisa y llanamente la conclusión relativa con la omisión de reportar un banner, pues en mi criterio procedía revocarla para efecto de que la autoridad realizara un nuevo análisis de esa conclusión; y **c.** revocar la conclusión relativa a la omisión de reportar una manta..

Para expresar las razones de mi voto, lo divido en tres apartados, el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

El Consejo General del INE sancionó a una candidatura por omitir reportar diversos gastos: propaganda electoral difundida en internet que le generó un beneficio, así como una lona colocada en un evento presencial y un banner.

La candidatura sancionada impugnó esa determinación.

2. Decisión de la mayoría

La mayoría de esta Sala Superior determinó revocar lisa y llanamente tales sanciones.

Por lo que hace a la omisión de reportar propaganda electoral difundida en internet que le generó un beneficio, se argumentó lo siguiente:

⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Francisco Daniel Navarro Badilla y Gerardo Román Hernández.

- a. No se demostró que la candidatura tuviera conocimiento de la propaganda difundida en redes sociales;
- b. La autoridad responsable no acreditó la existencia de un vínculo contractual, financiero o de cualquier otra naturaleza entre la candidatura y quienes difundieron la propaganda;
- c. Exigir a las candidaturas vigilar contenidos difundidos por terceros en redes sociales constituye una carga excesiva, particularmente para candidaturas sin estructura organizacional ni financiamiento;
- d. Sin la demostración del conocimiento efectivo, no es posible atribuir responsabilidad indirecta a la candidatura.

Por lo que hace a la omisión de reportar una lona colocada durante un evento, la mayoría consideró que, si bien el acuerdo INE/CG358/2025 prohibió la colocación de elementos utilitarios en los que se promocionara a la candidatura en cuestión, esta prohibición se debe interpretar a la luz de la propia naturaleza de este proceso electoral, en el que las candidaturas tuvieron como uno de los medios principales para la realización de sus campañas, la participación en foros académicos y de debate, por lo que resultaría poco funcional permitir la celebración de estos eventos sin la posibilidad de identificar a los participantes.

Finalmente, en lo que corresponde a la omisión de reportar un banner, en la sentencia aprobada se determinó que la autoridad responsable fue incongruente, pues nunca precisó en dónde y en qué evento fue detectado, ante lo cual se revocó lisa y llanamente esa conclusión.

3. Razones de disenso

3.1. Sí se actualizó la omisión de reportar propaganda electoral porque le generó un beneficio cuantificable a la candidatura sancionada

Considero que el criterio adoptado por la mayoría contradice jurisprudencia obligatoria de esta Sala Superior y debilita el sistema de fiscalización electoral al exigir la demostración del conocimiento y de un vínculo contractual o financiero como requisitos para atribuir

responsabilidad por propaganda beneficiosa no reportada. Este precedente establece un estándar probatorio excesivo que vulnera el principio de equidad en la contienda y genera incentivos perversos al permitir que terceros promuevan candidaturas mediante propaganda pagada sin consecuencia sancionatoria alguna.

A mi juicio, la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, pues la autoridad fiscalizadora acreditó la existencia de propaganda electoral que generó un beneficio cuantificable a la candidatura durante el periodo de campaña, lo cual es suficiente para configurar la infracción por omisión de reporte, con independencia de la autoría material o del conocimiento previo por parte del sujeto obligado.

3.1.1. El beneficio es suficiente para atribuir responsabilidad

La jurisprudencia 48/2024 de esta Sala Superior establece de manera categórica que "el beneficio de un gasto a una precampaña, campaña, candidatura o partido, no depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción y/o fijación de la propaganda, ni el pago de la misma". Lo relevante es que existió propaganda que incluyó el nombre, emblema o imagen de la candidatura dentro del proceso electoral.

El criterio sostenido en dicha jurisprudencia es claro: "no es un eximente de responsabilidad sobre el beneficio y la conducta infractora por el no reporte de gastos, que la autoridad fiscalizadora no haya determinado o no sea posible conocer el origen del recurso con el que se pagó la propaganda, sino que, lo relevante es el beneficio que le generó a la parte obligada".

El criterio mayoritario contradice frontalmente esta jurisprudencia obligatoria al exigir la demostración del conocimiento y del vínculo contractual como requisitos para atribuir responsabilidad. Esta exigencia no encuentra sustento en la normativa electoral ni en los precedentes vinculantes de este Tribunal, y genera un espacio de impunidad incompatible con los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen la fiscalización electoral.

3.1.2. La autoridad fiscalizadora tiene facultades para determinar el beneficio directamente

La jurisprudencia 29/2024 reconoce expresamente que "la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación causó algún beneficio cuantificable" a los sujetos obligados, sin necesidad de esperar el pronunciamiento de otras autoridades.

Esta jurisprudencia precisa que "es válido que la Unidad Técnica de Fiscalización determine el beneficio con la propaganda detectada durante su monitoreo, sin necesidad de esperar el trámite y pronunciamiento de autoridades diversas". La razón es que la fiscalización tutela bienes jurídicos distintos a los de otros procedimientos sancionadores, por lo que un mismo hecho puede generar diversas infracciones en materias distintas que se investigan y sancionan de forma independiente.

En el presente caso, la UTF cumplió cabalmente con esta facultad al detectar, mediante su monitoreo de redes sociales, propaganda que contenía elementos característicos de la candidatura y que fue difundida durante el periodo de campaña. La existencia del beneficio quedó acreditada con la sola presencia de estos elementos, sin que fuera necesario demostrar quién pagó la propaganda o si la candidatura tuvo conocimiento previo de su difusión.

El criterio mayoritario desconoce estas facultades de la autoridad fiscalizadora y establece cargas probatorias que ni la ley ni la jurisprudencia exigen, lo cual debilita sustancialmente el sistema de fiscalización electoral y vulnera el principio de equidad en la contienda, pues otorga ventajas a quienes reciben apoyos no reportados frente a quienes cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia.

3.1.3. La propaganda pagada en medios digitales estaba expresamente prohibida

El artículo 509 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un régimen especial para las elecciones del Poder Judicial que refuerza la obligación de reportar propaganda beneficiosa y, más aún, prohíbe expresamente la contratación de espacios publicitarios pagados.

El numeral 1 de dicho precepto establece que "queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales".

Por su parte, el numeral 2 precisa que "las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos".

De estas disposiciones se desprenden dos conclusiones relevantes para el caso:

Primera. La propaganda detectada por la autoridad fiscalizadora consistió en publicidad pagada o pauta en redes sociales, es decir, implicó erogaciones para amplificar contenidos, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 509, numeral 2, de la LGIPE. Por tanto, no se trata únicamente de propaganda no reportada, sino de propaganda cuya contratación estaba prohibida desde su origen.

Segunda. La prohibición aplica tanto cuando la contratación se realiza directamente por la candidatura como cuando se hace "por interpósita persona", lo que significa que el legislador previó expresamente que terceros pudieran contratar propaganda a favor de candidaturas y estableció que esta conducta también está prohibida.

En consecuencia, si la propia ley prohíbe que terceros contraten propaganda pagada a favor de candidaturas, con mayor razón debe sancionarse cuando dicha propaganda genera un beneficio y no es reportada. El criterio mayoritario, al exigir la prueba del conocimiento, permite que se vulnere abiertamente esta prohibición legal sin

consecuencia alguna, pues basta con que un tercero contrate la propaganda para que la candidatura beneficiada quede exenta de responsabilidad.

Esta interpretación vacía de contenido la prohibición establecida en el artículo 509 y genera un incentivo perverso para que las candidaturas obtengan beneficios mediante propaganda ilegal contratada por terceros, con la certeza de que no serán sancionadas mientras no se demuestre su conocimiento o participación directa.

El criterio mayoritario desconoce tanto las facultades de la autoridad fiscalizadora como el régimen especial de prohibiciones aplicable a las elecciones judiciales, y establece cargas probatorias que ni la ley ni la jurisprudencia exigen, lo cual debilita sustancialmente el sistema de fiscalización electoral y vulnera el principio de equidad en la contienda, pues otorga ventajas a quienes reciben apoyos mediante propaganda prohibida frente a quienes cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia.

3.2. La recurrente omitió reportar el egreso generado por una lona colocada en un evento presencial

Durante un evento en el que la recurrente participó activamente como invitada, se colocó una lona en la que aparecía su imagen y nombre, junto con la de otras candidaturas que también participaron.

La autoridad responsable sancionó a la recurrente por omitir reportar el egreso generado por esa lona, cuya utilización estaba prohibida normativamente.

Inconforme con ello, la recurrente hizo valer lo siguiente:

- vi.** La normativa prohíbe que en los eventos existan lonas y pantallas que difundan el nombre o la imagen de las personas en lo individual, lo cual implica que sí están permitidas cuando comparten la imagen o el nombre de las candidaturas involucradas.

- vii. Su elaboración y colocación fue una decisión propia de los organizadores del evento que jamás le fue consultada, por lo que no podría atribuírsele su costo.
- viii. La observación se fundamentó artículos que no son aplicables.
- ix. En todo caso, la lona también benefició a otras candidaturas, por lo que la sanción debió ser compartida, en términos del artículo 29 de los Lineamientos.
- x. La autoridad utilizó criterios totalmente discrecionales, pues la sancionó por la aparición de la referida lona y, aunque también hubo otros artículos no permitidos –como arreglos florales–, esto último no fue observado.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se consideró que esa lona no constituía propaganda electoral, ya que se trató de material que tenía como único objetivo presentar a la ponente del evento, sin que se advierta algún posicionamiento en su favor que pudiera derivar en propaganda electoral. Además, se razonó que, si bien la normativa prohibía colocar elementos utilitarios para promocionar a las candidaturas, esa prohibición no se actualizaba en el caso, puesto que se trató únicamente de la presentación de la persona que participaría en el evento.

Estoy en desacuerdo con esa postura, pues, desde mi perspectiva, los agravios expuestos son **infundados** e **inoperantes**, en atención a lo que expongo a continuación.

En el acuerdo INE/CG334/2025, en el que se establecieron los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, se reguló el formato que debían seguir los foros de debate, conforme a lo siguiente:

E. Modalidades y medios de participación de las personas candidatas

[...]

VI. La difusión de foros de debate por parte de los medios de comunicación deberá ser equitativa, es decir, no se deberá privilegiar a una candidatura en específico con más anuncios, infografías en redes sociales o medios digitales. En ese sentido, el lugar en el que se lleve a cabo el foro o mesa de debate, en caso de que se admita público, debe ser abierto a la población en general, **sin que puedan existir instrumentos de utilitaria como lonas o pantallas móviles en las que se difunda la imagen o nombre de las personas candidatas en lo individual**, de manera que las personas organizadoras deberán en la medida de lo posible, transmitir la actividad vía digital a través de redes sociales o medios digitales.

VII. En tal virtud, el organizador no deberá proporcionar alimentos o cafetería a los asistentes, en concreto cualquier hecho o circunstancia que afecte la equidad, es decir, entregar bien, servicio o utilitario, y el espacio físico en el que se desarrollen los foros o mesas de debate son solo para escuchar a las candidaturas, sin mayor accesorio físico (flores, alimentos, etc.), entre otros.

[Énfasis añadido].

Como puede apreciarse, **la norma prohíbe expresamente la colocación de lonas en las que se difunda la imagen o nombre de las personas candidatas en lo individual, sin que esa prohibición requiera de algún otro elemento de promoción o posicionamiento.**

A partir de esa disposición, la actora reconoce que en los tales eventos no debían existir lonas en las que se difundiera la imagen o el nombre de las candidaturas en lo individual. Sin embargo, argumenta que esa porción normativa, interpretada en sentido contrario, implica que sí están permitidas las lonas cuando se difunda la imagen o el nombre de varias candidaturas, pues no promocionaría a una sola candidatura *en lo individual*.

Ese planteamiento es **infundado**, pues la finalidad de esta restricción es **evitar que un evento institucional o académico se convierta en un espacio de propaganda personalizada**, desnaturalizando su carácter de foro abierto a la ciudadanía.

Así, la interpretación que propone la recurrente –según la cual la prohibición solo se actualiza cuando aparece una sola candidatura en dichos instrumentos, pero no cuando se incluyen varias– sería contraria a la finalidad de la regla, pues lo relevante no es el número de

candidaturas representadas en la lona, sino el hecho de que **se difunda la imagen y el nombre de personas participantes en lo individual**, lo cual genera un beneficio propagandístico que la disposición busca precisamente evitar.

En ese sentido, la presencia de otras candidaturas no elimina el carácter individualizado de la difusión, ya que cada una aparece con su nombre de manera destacada, generando un beneficio indebido frente a otras candidaturas no incluidas. Por tanto, la infracción no se diluye por la pluralidad de participantes, sino que se actualiza respecto de todas aquellas personas cuya imagen fue utilizada en el material prohibido.

En conclusión, la conducta sancionada sí encuadra en el supuesto normativo previsto, pues la lona exhibida en el evento constituyó un instrumento utilitario de propaganda en favor de candidaturas determinadas, lo que vulnera la equidad que debe regir la difusión de los foros de debate, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, la recurrente sostiene que la elaboración y colocación de esa lona fue una decisión propia de los organizadores del evento que jamás le fue consultada, por lo que no podría atribuírsele su costo. En relación con este punto, señala que la observación se fundamentó en artículos que no son aplicables, pues los numerales 19, 20 y 51 de los Lineamientos, que se citan en el Dictamen, no prevén como conducta sancionable la omisión de reportar un gasto que no está permitido por la normatividad.

No le asiste la razón. De la lectura del acto impugnado (concretamente en las columnas “FUNDAMENTO” y “ARTÍCULOS QUE INCUMPLIÓ” del archivo F-NA-MSC-DICT2), se aprecia que la autoridad responsable citó diversos preceptos de los Lineamientos para fundamentar su actuar, entre ellos los siguientes:

Artículo 38. La UTF realizará monitoreos en redes sociales y vía pública, así como visitas de verificación, con la finalidad de identificar hallazgos que puedan generar un beneficio para las postulaciones y así asegurar el correcto desarrollo de la contienda electoral de manera equitativa.

[...]

Los elementos de gasto que se identifiquen en el ejercicio de esos monitoreos y verificaciones, que sean contrarios a lo establecido en la ley y estos Lineamientos, serán cuantificados, contrastados con los registros y, en su caso, acumulados a los gastos de campaña de la postulación beneficiada, con independencia de las demás acciones que correspondan, conforme a lo establecido en las leyes aplicables y en estos Lineamientos.

Artículo 51. Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:

[...]

e) **Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria**, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.

[Énfasis añadido].

Así, a partir de estos artículos, se advierte que las candidaturas tienen la obligación de registrar sus ingresos y gastos, y que, cuando la autoridad advierta –en el ejercicio de su labor de verificación– que se presentaron elementos de gasto contrarios a la normativa que no fueron reportados por la candidatura beneficiada, los cuantificará de manera oficiosa, como sucedió en el presente caso, lo cual evidencia que los preceptos normativos empleados como fundamento sí son enteramente aplicables a los hechos que motivaron la sanción impugnada.

Por otra parte, la recurrente sostiene que, si la autoridad estimó que la lona referida también favoreció a otras candidaturas, el beneficio debió ser prorrateado, en términos del artículo 29 de los Lineamientos⁹.

Este planteamiento es **inoperante**, pues la determinación que controvierte se refiere a la sanción impuesta por la omisión de reportar

⁹ **Artículo 29.** En caso de que un evento específico o propaganda genere beneficios a más de una candidatura, deberá prorratearse el gasto en función de los topes de gastos de campaña y/o topes de gastos personales de campaña de las candidaturas que participen, o respecto de las que se identifique algún beneficio [...].

un gasto efectuado de manera contraria a la normatividad, mientras que la actora pretende desvirtuar esa sanción con base en un artículo que regula un aspecto distinto, concretamente, un procedimiento para definir la forma en que debe distribuirse la contabilización de una erogación entre las candidaturas beneficiadas, conforme a sus topes de gastos.

Finalmente, la recurrente se queja de que la autoridad utilizó criterios discrecionales, pues le formuló una observación por la exhibición de la referida manta, pero no por la utilización de tres arreglos florales en el mismo evento, lo cual también está prohibido por la normatividad.

El agravio es **inoperante**, pues el hecho de que la autoridad no haya formulado observación respecto de otros elementos igualmente prohibidos —como los arreglos florales utilizados en el evento— no desvirtúa la ilegalidad de la conducta consistente en la colocación de la lona con la imagen y nombre de la recurrente.

Por tanto, considero que su argumentación carece de aptitud para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, por lo que la sanción impuesta por esta conclusión debió confirmarse.

3.3. Procedía revocar para efectos –no lisa y llanamente– la conclusión relacionada con la omisión de reportar un banner

Si bien comparto que la resolución del INE debe revocarse por falta de exhaustividad y motivación, pues la sancionó por no reportar un banner, pero nunca precisó en dónde y en qué evento fue detectado, estimo que la revocación debió ser para efectos y no lisa y llana, pues la mayoría se sustituye en la valoración inicial que le corresponde a la autoridad responsable.

Por regla general, la revocación lisa y llana procede cuando un acto carece de sustento jurídico y no admite corrección. En cambio, la revocación para efectos es la vía adecuada cuando la autoridad debe completar su análisis o motivar debidamente ante la ausencia de pronunciamiento sobre los argumentos de defensa de la parte interesada.

En este caso, la responsable sancionó a la parte recurrente por no reportar un banner, pero nunca precisó en dónde y en qué evento fue detectado, por lo que la revocación obedece a una falta de exhaustividad y motivación de las sanciones.

Sin embargo, al revocar de manera lisa y llana, la mayoría se pronuncia sobre el fondo de los argumentos que corresponde analizar primero a la autoridad responsable. Esto altera el orden de estudio: la responsable debe ser exhaustiva al analizar los hechos y elementos a su alcance, así como fundamentar y motivar sus determinaciones, mientras que los tribunales deben limitarse a identificar el vicio (falta de exhaustividad o indebida motivación) y devolver el asunto para su corrección. Solo así se respeta el orden de análisis y se garantiza que las candidaturas conozcan las razones específicas de la decisión.

Revocar para efectos garantiza que ambas partes conozcan las razones de la decisión final. Si la responsable desestima los argumentos con motivación adecuada, la candidatura podrá controvertirlos ante la autoridad jurisdiccional.

En cambio, una revocación lisa y llana basada en valoraciones que corresponde hacer a la responsable genera incertidumbre y puede provocar resoluciones contradictorias en el criterio de fondo para casos futuros.

Sobre este punto, la Sala Superior ha sostenido que la revocación lisa y llana solo opera en los casos en donde reponer un procedimiento implique afectar de forma determinante los derechos de la parte recurrente¹⁰. En el presente caso, se mantienen los derechos de los recurrentes, ya que la mera posibilidad de que la autoridad explique las razones detrás de una sanción garantiza que puedan ejercer su derecho a una debida defensa de la manera más eficiente posible.

Por estas razones, considero que debió confirmarse la conclusión sancionatoria que estableció el beneficio indebido obtenido y **emito el presente voto particular parcial.**

¹⁰ Ver sentencia SUP-RAP-413/2024.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.